

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Noviembre 1° de 2022. La demanda laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2022-00082-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaría

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2022-00082-00

Dte: SALIM ANDRADE ZAPATA

Ddo: MERQUILICHAO EICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Noviembre primero (1º) del año dos mil veintidós (2022).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 097

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderada por el señor **SALIN ANDRADE ZAPATA** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de **MERQUILICHAO E.I.C.E**, distinguida con Nit. 900.998.441-2, con sede en esta ciudad, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 2213 de 2020, **Estudiada la misma se establece que:**

1°.- La pretensión DECLARATIVA primera, debe aclararse para determinar con claridad qué clase de relación laboral es la que invoca bajo la figura del contrato realidad, es decir, si busca se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, o a término fijo acorde con lo expresado en los hechos de la demanda, para lo cual deberá determinarse igualmente sus extremos temporales.

2°.- El Acápite de pruebas debe ser reformulado, aclarando a que personas se va llamar a interrogatorio de parte y cuales se les llama a declarar sobre los hechos de la demanda.

3°.- El acápite otras condenas y declaraciones debe reformularse, en tanto que, debe reiterarse que en esta clase de acciones no procede el reconocimiento de honorarios costeados y causados como se solicita en el libelo introductor.-

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.-

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

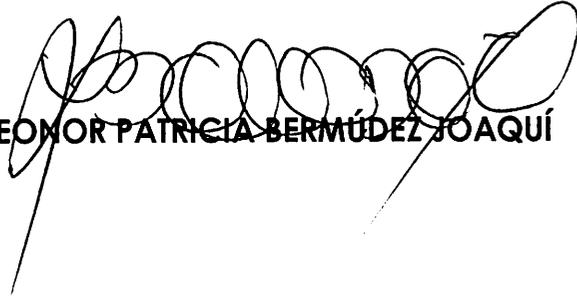
PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por el señor **SALIN ANDRADE ZAPATA** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de **MERQUILICHAO E.IC.E**, distinguida con Nit. 900.998.441-2, con sede en esta ciudad, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva a la Dra. ANGIE PAOLA MORENO OSPINA abogada titulado identificado con la Cédula N°. 1.062.320 y TP N° 316.314 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE
QUILICHAO-CAUCA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 131 DE

HOY 2 /11/2022.- HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.